

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2021-0020**  
**Sentencia nro. 006**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 006**  
Radicación Nro. 2021-0020

Cali, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante William Alberto Joyas Vásquez y como accionado Fiduprevisora S.A., vinculado el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte actora manifiesta que presentó derecho de petición – agosto 31 de 2020 - sin que a la fecha se haya brindado la respuesta requerida. Precisa que solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Cali que ordenara la reliquidación de la Pensión de Jubilación.

Relaciona igualmente que la accionada, mediante comunicación de diciembre 17 de 2020, se comunicó que se encontraba en trámite y términos de ley para brinda la decisión pertinente.

Por lo anterior, solicita se tutele sus derechos ordenando a la accionada responder sobre lo solicitado.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: derecho de petición y respuesta formal (fls. 1 a 8).

2. En el término de traslado reglamentario conferido, conforme se reporta constancia secretarial, se presentó contestación que se puede resumir de la siguiente forma en lo pertinente (fls. 8 a 15).

La parte accionada manifiesta por intermedio de su delegado para la actuación que se encuentra validando la información pertinente, para brindar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que solicita la improcedencia de la acción por no vulneración de derechos.

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2021-0020**  
**Sentencia nro. 006**

El Juzgado 4 Administrativo manifiesta que debe declararse la nulidad de la actuación por falta de competencia del despacho judicial, que debe remitir la actuación al superior funcional de la especialidad que relaciona.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

### **2. El Problema Jurídico**

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

### **3. El Derecho Fundamental de Petición**

La Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, establece el siguiente objeto y modalidades del Derecho de Petición ante autoridades:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Igualmente, la Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, establece los términos para responder, precisando que en general toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, pero las peticiones de

---

<sup>1</sup> Esta Ley sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2021-0020**  
**Sentencia nro. 006**

documentos y de información deben resolverse dentro de los 10 días siguientes. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (arts. 13 y 14).

Como se puede apreciar, la citada Ley Estatutaria, toma en cuenta el precedente constitucional sobre dicho derecho fundamental, como se ha venido tratando jurisprudencialmente la materia:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado”<sup>2</sup>.

De conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>3</sup>

Por ello, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.<sup>4</sup>

#### **4. Sobre el Caso**

En el presente asunto, se observa que la parte accionada no ha resuelto la petición formulada por la parte accionante y menos esta ha presentado contestación de fondo a la acción de tutela instaurada en su contra, lo que permite la aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados por la parte actora y se obliga la resolución pertinente.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-037 de 1997, MP: Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2021-0020**  
**Sentencia nro. 006**

La parte accionante elevo petición respetuosa con el fin de obtener la decisión pertinente, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolver oportunamente, de fondo y de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición y con ello el derecho a la seguridad social, como lo establece la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Debe tenerse en cuenta que la petición presentada por la parte accionante precisamente es resultado de decisión judicial contenciosa que reitera en incumplimiento la parte accionada, causando agravamiento en la afectación de los derechos del accionante que precisamente pretende superar mediante el amparo constitucional, sin que por tanto sea de recibo la dilación que nuevamente evidencia la accionada en la respuesta que debe brindar oportuna, integral y de fondo al accionante.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de constitucional para proteger el derecho del accionante, por lo que se concederá la tutela invocada, pues la protección tutelar constitucional en las condiciones descritas, es el medio idóneo para proteger el derecho de petición y la seguridad social de la parte actora.

Con relación a la ejecución y los valores reconocidos por la autoridad contenciosa administrativa, la parte actora cuenta con los mecanismos contenciosos establecidos al efecto.

Con relación a lo solicitado por la parte vinculada, debe estarse a lo resuelto por la jurisprudencia ordinaria, contenciosa y constitucional sobre la materia, precisamente teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la actuación en garantía de los derechos fundamentales solicitados en protección. Conforme lo anterior, se dispondrá la denegación de la nulidad solicitada, al igual que disponer su desvinculación, verificado que no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,**

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL de WILLIAM ALBERTO JOYAS VÁSQUEZ,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación nro. 2021-0020**  
**Sentencia nro. 006**

- SEGUNDO: **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, proceda a resolver el Derecho de Petición presentado por la parte actora, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, lo que implica que se pronuncie de fondo resolviendo la solicitud presentada conforme lo expuesto en la parte motiva, debiendo notificar al accionante en tal sentido.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- CUARTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- QUINTO: **NEGAR** la Nulidad solicitada por la parte vinculada al igual que se dispone su desvinculación, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEXTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO DE CALI**

**En Estado No. 0015 de hoy se  
notifica**

**a las partes el auto anterior.**

**Fecha:** 05/02/2021



**secretario**